

SENTENCIA No.: 62/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las doce y veinte minutos de la tarde. **VISTOS-RESULTA:** Concluida la tramitación del juicio laboral incoado por el Señor **REYNALDO DE JESUS PADILLA ALFARO** en contra de **LUIS ANTONIO RUBIO VELASQUEZ** el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Ciudad Sandino, Departamento de Managua; la Juez A quo, dictó el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del uno de julio del año dos mil catorce, ordenando el levantamiento de un embargo preventivo promovido por el señor Padilla Alfaro y la puesta a disposición de cuarenta y nueve cabezas de ganado. Por no estar de acuerdo con dicha resolución, apeló el señor **REYNALDO DE JESUS PADILLA ALFARO** en la calidad ya referida, recurso que fue admitido y tramitado y remitidas que fueron las diligencias ante este Tribunal Nacional, estando el caso para resolver; **SE CONSIDERA: I.- DE LA ORDEN DE FIEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA FIRME PREVIAMENTE DICTADA POR ESTE TRIBUNAL NACIONAL CONFORME EL ARTO. 167 CN Y 12 LOPJ:** Sin entrar a mayores preámbulos considerativos, observa este Tribunal que en el presente asunto ya dictó la Sentencia Definitiva N° 186/2014 de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de marzo del año dos mil catorce, en la cual esta Superioridad Jurisdiccional, estableció: “**II. DE LA NULIDAD EN LA FORMA DE TRAMITAR EL PRESENTE ASUNTO:** Del análisis de las diligencias venidas a estudio observa este Tribunal Nacional que el Juzgado A Quo concedió una tramitación distinta a la ordenada en el Código del Trabajo a partir del Arto. 364 para la ejecución de las sentencias firmes en materia laboral, puesto que inició un nuevo juicio como si se tratase de un juicio de ejecución de sentencia en materia civil. Esto significa que, el expediente traído a esta segunda instancia en virtud del recurso que aquí se resuelve, viene incompleto al iniciarse con la supuesta e innecesaria demanda ejecutiva, y no cuenta con todo lo actuado en primera instancia, inobservando el Juzgador A Quo, que en materia laboral no hay juicio de ejecución de sentencia de naturaleza independiente al juicio declarativo, sino que, se trata de un mismo juicio, y cuando se trate de pedir la ejecución o cumplimiento de una sentencia firme, basta con el pedimento de la parte para que se continúe en el mismo proceso con la ejecución de la sentencia, siguiendo el mismo orden lógico y secuencial del proceso, es decir, no se tramita la ejecución como un proceso a parte como equívocamente se hizo en el presente caso. En tal sentido, este Tribunal se encuentra impedido de emitir opinión cuando los hechos señalados en el recurso están referidos a situación que ocurrieron inclusive antes de iniciar el juicio declarativo, pues son diligencias de embargo preventivo. En

consecuencia, siendo que se ha violentado la forma procesal, no queda más a este Tribunal que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero del dos mil trece que rola en folio nueve, inclusive en adelante, debiendo el Juez de Primera Instancia separarse del asunto por haber emitido opinión conforme el Arto. 339 Inco. 5º Pr. y pasarlo al subrogante que en derecho corresponda, para que este proceda a darle cumplimiento a la forma de tramitar antes apuntada, en el mismo cuaderno, de tal forma que las diligencias que constan en el expediente traído a esta segunda instancia sean agregadas al expediente del juicio declarativo, debiendo proceder así mismo en apego a derecho a resolver la ejecución pedida por la parte demandada en cuanto al levantamiento del embargo preventivo ordenado en la sentencia firme de que se trata...". De lo antes considerado, se colige que el presente caso se encuentra concluido por una sentencia firme que constituye cosa juzgada de ineludible cumplimiento al tenor de lo establecido en el arto. 167 Cn que establece: **“Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”**, concatenado con lo establecido en el arto. 12 LOPJ, que estatuye: **“Artículo 12.- Obligatoriedad de las resoluciones judiciales Las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales o jurídicas. EN NINGÚN CASO PUEDEN RESTRINGIRSE LOS EFECTOS O LIMITAR LOS ALCANCES DEL PRONUNCIAMIENTO, bajo las responsabilidades disciplinarias, civiles o penales que la ley determine...”** (Negrilla, subrayado y mayúscula del Tribunal), lo anterior significa que al haber concluido el juicio laboral, habiendo el juez declarado sin lugar la demanda, de igual forma queda sin efecto el embargo preventivo practicado en la presente causa, al ser accesorio a una causa principal que no prosperó a favor de la parte actora vencida en juicio, constituyendo el presente asunto un juicio laboral fenecido. Por las razones antes dadas, consideramos que el juez a quo yerra al haber admitido en ambos efectos un recurso de apelación en contra del auto recurrido, cuando únicamente debe verificar y ser garante de dar fiel cumplimiento al levantamiento efectivo del embargo preventivo, lo que hasta el momento no ha hecho. Por las razones antes dadas, debemos declarar sin lugar el recurso de apelación promovido por la parte actora vencida en juicio laboral, debiendo ordenar a la juez a quo que con la mayor celeridad posible verifique el levantamiento efectivo del embargo preventivo practicado en la presente causa laboral fenecida, con todas sus consecuencias legales, sin admitir recursos de apelación en ambos efectos, a fin de apegarse al espíritu de la norma constitucional del arto. 167 Cn y arto. 12 LOPJ. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas,

disposiciones legales citadas y artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código del Trabajo; Ley N° 755 creadora del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES**”, los suscritos Magistrados que conforman este **TRIBUNAL**, **RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR** al recurso de apelación promovido por el señor **REYNALDO DE JESUS PADILLA ALFARO** en contra del auto dictado por la Juez A quo a las nueve y diez minutos de la mañana del uno de julio del año dos mil catorce. **II.- SE ORDENA** a la Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Ciudad Sandino, verificar el fiel cumplimiento del levantamiento del embargo preventivo practicado en la presente causa laboral fenecida, con todas sus consecuencias legales. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.